



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a **diez de agosto de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **195/2020**, respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** interpuesto por ***** dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** **Y/OTROS**, radicado en la Segunda Secretaria; en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, compareció por ***** promoviendo incidente de Nulidad de Emplazamiento, expuso en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2.- Por auto de **veintiuno de julio del año en curso**, se admitió a trámite el Incidente promovido, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la parte contraria [actora en lo principal] por el término de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho de la actora para dar contestación a la vista ordenada con la demanda incidental; en ese mismo auto se ordenó turnar el sumario a

la vista de la Juzgadora para dictar la resolución interlocutoria correspondiente; lo que en este acto se realiza al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **141** y **142** del Código Procesal Civil, además de ser una cuestión incidental al principal.

Lo anterior se determina así, pues la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de nulidad de emplazamiento motivo de la presente resolución.

II.- VÍA.

La vía en la que se tramitó la nulidad de emplazamiento que nos ocupa es la correcta, toda vez que el dispositivo **142** de la Ley Adjetiva Civil establece que la nulidad de las notificaciones se tramitará en la vía incidental.

III.- LAS CAUSAS.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es oportuno señalar que los dispositivos **131, 141 y 142** de la Ley Adjetiva civil prevén:

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. "...Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento **que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.**

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, **le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita,** recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, **recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello...**"

ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos **serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.** Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las anteriores disposiciones se colige que el emplazamiento debe reunir los requisitos formales que establece de manera precisa la ley y que la causa para que opere la nulidad de las notificaciones y de las actuaciones judiciales lo es que éstas carezcan de alguna de esas formalidades o requisitos.

Lo anterior tiene sentido, atendiendo a que el que a virtud del emplazamiento se le da oportunidad a la parte demandada de contestar y oponer sus excepciones y defensas, así como de ofrecer las pruebas que justifiquen éstas y de contradecir las de su contraria, de formular alegatos, de que la sentencia le sea notificada personalmente y, en su caso, poder recurrir ésta; por tanto dicho acto procesal debe entenderse como el de mayor trascendencia en el procedimiento.

Son aplicables, en lo conducente, los criterios sustentados en las siguientes jurisprudencias:

Época: Séptima Época, Registro: 240531, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 195

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que

acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, en la especie, de las manifestaciones vertidas por el incidentista en el escrito que da inició a este incidente, se advierte que impugna emplazamiento alguno que se le hubiese realizado sin precisar fecha alguna; por lo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que de autos se aprecia que el emplazamiento a la actora incidentista se efectuó con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, exponiendo una serie de hechos y circunstancias, las cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertase, en obviedad de repeticiones innecesarias, de los cuales de manera medular se reducen a los siguientes:

- Que al consultar la página web www.buholegal.com se percató de la existencia de un expediente 195/2020, el cual ella no había sido emplazada en su domicilio actual, ubicado en *****.
- Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que tiene un inmueble ubicado en ***** , pero que no habita el mismo; y que solo lo ocupa cuando viene a ésta Ciudad; asimismo refiere contar con un predio ubicado en *****; pero que éste se encuentra en construcción, motivo por el cual no es posible habitar al mismo, al encontrarse en la primera etapa de construcción.
- que derivado de lo anterior, es imposible que le fuera notificado a través de su persona o persona de confianza, ya que desde el mes de marzo de dos mil veinte, radica en el Estado de Quintana Roo, y que nadie radica en los inmuebles que tiene aquí en Cuernavaca.

Bajo las anteriores consideraciones resulta ser que son atinadas las manifestaciones de la actora incidentista en el

sentido de que en el domicilio en el que fue emplazada a juicio, no habita persona laguna, por tanto n es su domicilio particular o en el que habita.

Es el caso que el artículo 131 del Código Procesal Civil señala:

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

En ese sentido, cabe señalar que de una interpretación armónica y contextual del dispositivo **131** del Código Procesal Civil, se advierte que a virtud de la trascendencia y vital importancia del emplazamiento, para su realización, el actuario está obligado, en primer lugar, a insertar tanto en el citatorio como en la cédula de emplazamiento los datos correctos del expediente como son el número de expediente, el nombre del promovente y del o los demandados, el juicio que se trata, el Juzgado que conoce del juicio, la Secretaría en que se tramita, y el emplazamiento o primera notificación debe realizarse en el domicilio proporcionado por el actor y en el que habite el demandado; debiendo el fedatario levantar la constancia de que la persona buscada vive ahí.

Amén de lo anterior, de la revisión exhaustiva que del razonamiento citatorio de fecha tres de marzo y razón de emplazamiento de cuatro de marzo ambos del dos mil veintiuno, se realiza, se aprecia que en el mismo el Fedatario hizo constar lo siguiente:

"...que se constituyó en el domicilio ubicado en la ***** , en busca de ***** , y **cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, procede a tocar el portón del referido inmueble siendo éste un sitio de construcción, donde es atendido por Daniel Abelardo Tello**

**Montufar que dijo ser empleado de la persona buscada y encargado del referido inmueble...
...manifiesta que la persona buscada es su jefa y dueña del inmueble..."**

En ese tenor puede afirmarse que el emplazamiento constituye un **presupuesto procesal formalísimo**, de orden público, cuyo estudio debe ser analizado de oficio pues su omisión o defecto implica la falta de fijación de la litis y que se deje en estado de indefensión a la parte demandada.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Séptima Época, Registro: 240531, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 195.

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Época, Cuarta Parte.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A virtud de lo anterior y siendo que, en la especie a ***** , se les tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda, debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó su notificación para determinar, en todo caso, si todos los requisitos están satisfechos y los demás datos y elementos que obra al respecto cumplieran con la finalidad esencial de que las determinaciones judiciales llegaran oportuna y adecuadamente al conocimiento de dichos demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que al respecto ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente:

Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos

requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien para la realización del emplazamiento, el actuario está obligado, en primer lugar, **a buscar a la persona que debe ser emplazada en su domicilio**; y si en la primera busca no lo encuentra, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación con cualquiera de los parientes o empleados del interesado **o en su defecto con cualquiera otra persona que viva en el domicilio; pero en ambas hipótesis el Actuario debe cerciorarse plenamente de las circunstancias aludidas.**

En efecto, del análisis pormenorizado del emplazamiento practicado a la demandada *********, se concluye que se incumplió con las formalidades esenciales del emplazamiento, violación que radica en que el actuario que lo efectuó únicamente se concretó a asentar en las actas respectivas, haberse constituido en el domicilio señalado como de la demandada, del que dio los signos exteriores; sin precisar los datos que tomó en consideración para determinar que la demandada de mérito viven ciertamente en el lugar donde se había apersonado, aunado a que él mismo fedatario asentó tanto en el razonamiento de citatorio como de emplazamiento, que **se trataba de un sitio de construcción**, y pues si bien refirió que la persona que le atendió manifestó que la persona buscada era la dueña y su jefa, éste no le indicó que la buscada viviera en dicho domicilio; por lo que tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el artículo 131 del Código Procesal Civil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente, sino por el contrario, evidencian desacato al señalado dispositivo legal y convierten en ilegal la diligencia de notificación del auto inicial del juicio, al ser inconcuso que el funcionario notificador omitió precisar circunstanciadamente cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio que se había constituido fuese ciertamente el de la demandada, pues si bien es cierto asentó la media filiación de la persona con quien entendió la diligencia, no indagó con qué calidad estaba o habitaba el domicilio, dejando de allegarse de los medios de convicción que hicieran presumir que la presencia de ésta no fuera ocasional o accidental; puesto que si bien es cierto dicho requisito no se exige con los parientes o empleados del demandado, es porque éstos tienen una relación directa con la persona buscada, empero tratándose de personas que dicen habitar el domicilio el fedatario debe emplearse de los medios necesarios que le hagan presumir la veracidad de dicha afirmación, debiendo incluso indagar con los vecinos.

Además de lo anterior, la notificadora incluso omitió cuestionar y asentar el motivo por el cual la búsqueda no se encontraban en el momento de la práctica del citatorio, y emplazamiento, y por qué consideró pertinente señalar como la hora de espera a las once horas del cuatro de marzo de dos mil veintiuno; pues si bien se puede señalar cualquier hora hábil del día siguiente, empero, se debe atender **a los fines de la institución de que se trata**, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento, toda vez que el señalamiento de la hora de espera en el citatorio, debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las

circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio; puesto que el cometido de la diligencia es hacer del conocimiento efectivo de la persona buscada el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que lleva por rubro "EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE."¹

En tal sentido, resulta ser que el emplazamiento practicado a *****, no reúnen los requisitos que exige el dispositivo **131** del cuerpo de leyes invocado, por lo que en estricto apego a lo dispuesto en el artículo **141** del Código Procesal Civil, está viciado de nulidad; por lo que, atendiendo a los principios de dirección del proceso y economía procesal, y, siendo facultad del juzgador ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación con la finalidad de regularizar el procedimiento, en términos de lo previsto en la fracción **V** del artículo **17** del Código Procesal Civil, se deja sin efecto legal alguno el emplazamiento realizado a *****, y en consecuencia todas y cada una de las actuaciones posteriores a dicho acto.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2014523, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/31 C (10a.), Página: 1797.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se ordena reponer el procedimiento a partir del ilegal emplazamiento antes precisado, para que el mismo sea practicado con las formalidades legales establecidas por la Ley de la materia y sean llamada a juicio en términos del auto de fecha once de julio de dos mil diecinueve; debiendo emplazar a juicio a la demandada ***** en el domicilio proporcionado en su escrito de demanda incidental, ubicado en ***** , y en virtud de que el domicilio se encuentra fuera de la competencia territorial de éste Juzgado con los insertos necesarios, gírese el exhorto al Juzgado Civil de Quintana Roo, para el efecto de que en auxilio de las labores de éste Juzgado proceda a emplazar a juicio a la demandada, en términos del auto de radicación y auto de cinco de octubre de dos mil veinte; facultando al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto en comento; en el entendido de que queda a cargo de la parte actora la tramitación y diligenciación del exhorto de mérito.

En mérito de lo anterior, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **101, 104, 105, 106, 110, 504** del Código Procesal Civil vigente el Estado de Morelos, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se declara procedente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por *****.

TERCERO.- Se declara nulo el emplazamiento realizado a la demandada ***** con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Se ordena reponer el procedimiento a partir del ilegal emplazamiento antes precisado, para que el mismo sea practicado con las formalidades legales establecidas por la Ley de la materia y sean llamada a juicio en términos del auto de fecha once de julio de dos mil diecinueve; debiendo emplazar a juicio a la demandada ***** en el domicilio proporcionado en su escrito de demanda incidental, ubicado en *****, y en virtud de que el domicilio se encuentra fuera de la competencia territorial de éste Juzgado con los insertos necesarios, gírese el exhorto al Juzgado Civil de Quintana Roo, para el efecto de que en auxilio de las labores de éste Juzgado proceda a emplazar a juicio a la demandada, en términos del auto de radicación y auto de cinco de octubre de dos mil veinte; facultando al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto en comento; en el entendido de que queda a cargo de la parte actora la tramitación y diligenciación del exhorto de mérito.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EGA/nCB

Las dos firmas que obran en la presente foja número diecisiete, corresponde a la resolución emitida el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente 195/2020-3, relativo al incidente de nulidad de emplazamiento, el cual se declaró procedente.